

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

RAD. 087583184002-2022-00146-00.

PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO.

DEMANDANTE: RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO.

DEMANDADO: MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente proceso, informándole que la presente demanda, fue presentada durante la vigencia del decreto 806 de 2020. Sírvase Proveer. Soledad mayo 10 2022.

SECRETARIA,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. SOLEDAD, MAYO DIEZ (10)
DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y después de examinar la demanda considera este Despacho que dicha demanda NO cumple con las formalidades establecidas por la ley, en especial los previstos en los Art. 82 -388 y Ss. del CGP y el decreto 806 de 2020:

Lo anterior, ya que no existe constancia del envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo exige el artículo 6º del decreto 806 de 2020. También deben determinar la causal o causales por las cuales se pretende se decrete el divorcio, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las configuran las causales y manifiestan concretamente entre otros la fecha exacta de la separación de hecho entre los consortes.

Se debe indicar como quedaría lo atiente a la custodia y cuidados personales de las menores hijas en común, así como el régimen de visitas del padre que no tenga la aludida custodia. De igual forma deberá aportar las evidencias de que el correo electrónico que aporta en el acápite de notificaciones le pertenece a la demandada (inciso 2º artículo 806 de 2020).

por tal motivo se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1. INADMÍTASE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, promovida por el señor RAFAEL LEONARDO OROZCO BROCHERO, a través de apoderado judicial contra la señora MADELEYNE ALGARIN JIMENEZ, por las razones expresada en la parte motiva.

2. CONCEDASE a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo

5. RECONOCER personería al Dr. JADER ENRIQUE HERNANDEZ CARO, identificado con C.C. No. y T.P. No. 277.989 del C.S.J. apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

6.